

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BLANCA GRACIELA VILLAMIZAR VILLAR
DDOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA; MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202300227-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber que, con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**AUTO N° 1518**

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, el Despacho encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Observa el Despacho que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado, la devolución de aportes y rendimientos. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de contratar las pólizas de renta vitalicia con vigencia temporal comprendida desde el 01/01/2008 al 31/12/2018, se pactó trasladar todos los aportes realizados por la parte actora a la llamada en garantía en mención, con el fin de cubrir la prestación de pensión de vejez y los riesgos de invalidez y muerte, si se presentaran.

El artículo 64 del Código General del Proceso que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS**, portadora de la Tarjeta Profesional número **375.204** del

Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

8.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

9.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

10.- RECONOCER personería a la doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, abogada titulada, con tarjeta profesional número **152.354** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

11.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

12.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

13.- En consecuencia, hágase comparecer a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/06/2023 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 099 Secretaría: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR HUGO CARDONA RIVERA
DDO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
RAD.: 760013105009202300239-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber que la accionada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, no ha comparecido al presente proceso. Pasa para lo pertinente.



SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1307

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, con el fin de que comparezca al presente proceso, a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se indicó en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 08/06/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado	
Nº 099	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA OTILIA GIRALDO GARZON
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300274-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1322

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.-** Los numerales **11** y **12** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.
- 2.-** Lo peticionado en los numerales **4** y **5** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como principales, el pago de los intereses moratorios y la indexación, los cuales son excluyentes entre sí.
- 3.-** La documentación relacionada en el numeral **10** del acápite **MEDIOS DE PRUEBAS – DOCUMENTALES** de escrito de la demanda, no es completamente legible, por lo cual deberá allegarla nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevamente el anexo requerido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/06/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 099 Secretaría: 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA PATRICIA MORA PATIÑO
LITIS: MARIA NURY MIRA ATEHORTUA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200606-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA NURY MIRA ATEHORTUA**, no ha comparecido al presente proceso.

Así mismo le hago saber, que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue la diligencia de notificación adelantada a la demandada antes mencionada a través de AVISO. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1309

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA NURY MIRA ATEHORTUA**, con el fin de que comparezcan al presente proceso, conforme se dispuso a través de providencia que antecede y con el fin de evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 08/06/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 099	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIOLA PINEDA ECHEVERRI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS PASIVA: SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION
RAD.: 760013105009202300076-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, haciendole saber que a la fecha, la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**, no ha comparecido al presente proceso.

De igual manera le comunico, que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencias que anteceden, con el fin de que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la Litis por pasiva antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1308

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

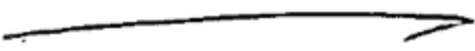
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACION**, con el fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se indicó en auto número 1079 del 11 de mayo del 2023.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 08/06/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 099	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SORANYELI CHACON SANCHEZ
DDA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LITIS POR ACTIVA: OLGA LUCÍA DAZA MEJÍA, GISELA, JOSÉ HOVER MORENO CHACON, HOVER FERNANDO MORENO CHACON Y JOSE DAVID MORENO ARAMBURO
LLAMADA EN GARANTIA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RAD.: 760013105009202300143-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allegó memorial por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a la dirección notificaciones@segurosbolivar.com, el día 05 de junio de 2023, sin que se haya allegado el soporte de la confirmación de recibido de la misma.

De igual manera le comunico, que los integrados como litisconsortes necesarios por activa **OLGA LUCIA DAZA MEJIA, HOVER FERNANDO MORENO CHACON y JOSE DAVID MORENO ARAMBURO**, no han comparecido a notificarse de la presente acción.

Finalmente, le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual pretende reformar la demanda inicialmente incoada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1306

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y la diligencia de notificación adelantada el 05 de junio de 2023, a través de la dirección de correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, considera el Despacho que para que se entienda surtida, no solo deberá allegarse el soporte del envío de la misma, sino la confirmación de recibido.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que en su parte pertinente establecen:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Finalmente, revisado el memorial por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora pretende reformar la demanda, considera el Despacho que no es la oportunidad procesal para ello, pues todavía no ha corrido el término previsto en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que se sirva allegar de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, a través de correo electrónico enviados el 05 de junio de 2023 (el soporte de la confirmación de recibido de las mismas), con el fin de verificar el estado de dicha notificación y establecer si fue efectivamente recibida, conforme las líneas que anteceden.

2.- NEGAR LA SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

3.- REQUERIR a la parte actora, para que adelante la diligencia notificación a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **HOVER FERNANDO MORENO CHACON** y **JOSE DAVID MORENO ARAMBURO**, a fin de que comparezcan al presente proceso conforme se dispuso en providencia que antecede.

4.- REQUERIR a la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que se sirva aportar dirección de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **OLGA LUCIA DAZA MEJIA**, a efectos de adelantar diligencia de notificación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 08/06/2023	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 099</u>	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGDELEYNE RUIZ OLAVE
LITIS: YOLANDA RODRIGUEZ VALENCIA Y CARLOS ANTONIO GONZALEZ LARA
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD.: 760013105009202300151-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allegó memorial por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a la dirección njudiciales@mapfre.com.co, el día 30 de mayo de 2023, sin que se haya allegado el soporte de la confirmación de recibido de la misma.

De igual manera le comunico, que los integrados como litisconsortes necesarios por activa **YOLANDA RODRIGUEZ VALENCIA** y **CARLOS ANTONIO GONZALEZ LARA**, no han comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1305

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y la diligencia de notificación adelantada el 30 de mayo de 2023, a través de la dirección de correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, considera el Despacho que para que se entienda surtida, no solo deberá allegarse el soporte del envío de la misma, sino la confirmación de recibido.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que en su parte pertinente establecen:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

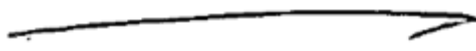
DISPONE

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que se sirva allegar de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a través de correo electrónico enviados el 30 de mayo de 2023 (el soporte de la confirmación de recibido de las mismas), con el fin de verificar el estado de dicha notificación y establecer si fue efectivamente recibida.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que adelante la diligencia notificación a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **YOLANDA RODRIGUEZ VALENCIA** y **CARLOS ANTONIO GONZALEZ LARA**, a fin de que comparezcan al presente proceso conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/06/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 099 Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: SULMA TROCHEZ

DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.

LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

RAD.: 760013105009202300195-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, informandole que obra memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual se encuentra pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1304

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y estudiado el memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, considera el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, al abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, portador de la Tarjeta Profesional número **68.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- Transcurrido el término de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, así como la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/06/2023 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 099</u> Secretaría
--

LMCP



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YAMILETH GIRALDO ORDOÑEZ
DDO: MEGALINEA S.A. Y BANCO DE BOGOTA
RAD.: 760013105009202300196-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderados judiciales.

Finalmente le manifiesto, que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1519

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTA**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la accionada **MEGALINEA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la accionada **BANCO DE BOGOTA**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **YAMILETH GIRALDO ORDOÑEZ**.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTISÉIS (26) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/06/2023 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 099</u> Secretaría:
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSEFINA VALENCIA DE LA CADENA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202300209-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber que, obra en el expediente, contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1520

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderados judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá

a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS**, portadora de la Tarjeta Profesional número **375.204** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

8.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **JOSEFINA VALENCIA DE LA CADENA**.

9.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTITRÉS (23) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** **A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 08/06/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 099 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA EUGENIA CHAPARRO ROJAS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00115

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

De igual manera le hago saber que, la Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES allega oficio en atención al fallo judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1294

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

Por otra parte, mediante oficio número 2023_8288130 del 30 de mayo de 2023, Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES, informa lo siguiente:

“En atención a fallo judicial proferido el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, confirmada/adicionada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, con fecha 04 de octubre de 2022, mediante la cual se ordena la INEFICACIA de su afiliación al régimen de ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, y en consecuencia su reintegro o activación en el Régimen de Prima Media Con Prestación Definida - RPMD, a continuación nos permitimos indicar que para proceder con la anulación o ineficacia de la afiliación se requiere surtir las siguientes etapas entre la Administradora de Fondos Privados - AFP y COLPENSIONES:

1. Alistamiento y entrega de sentencia judicial a áreas misionales de COLPENSIONES - Etapa a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales y/o Estandarización de esta entidad.
2. Anulación de la afiliación (AFP/COLPENSIONES) - Etapa a cargo de la Dirección de Afiliaciones.
3. Pago de Aportes a cargo de la Administradora de Fondos Privados – AFP.
4. Traslado de la historia laboral mediante archivo plano a cargo de la AFP.
5. Acreditación de los aportes de la Historia laboral de COLPENSIONES

Conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la AFP PROTECCION realizó el pago de sus aportes a Colpensiones el 2022/12/07, y remitió a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones - SIAFP1 el archivo plano PRCPGAT20221207.E14, con fecha de entrega al Régimen de Prima media con prestación definida el 2022/12/07, reportando el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, es decir su historia laboral.

La Dirección de Ingresos por aportes procedió con el cargue al interior de COLPENSIONES del archivo plano PRCPAAT20221207.r050 con fecha de entrega 2023/04/30, reflejando en su historia laboral los aportes reportados tal y como se encuentra publicados en SIAFP, información que puede ser verificada de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co ingresando al link de afiliados – Historia Laboral.

(...)”

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, se pondrá en conocimiento de la parte actora, dicha información.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio número 2023_8288130 del 30 de mayo de 2023, suscrito por la Directora de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>Santiago de Cali, 08/06/2023</u>	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 099</u>	
<u>Secretario</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GILBERTO LARA BOLAÑOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2023-00121

SECRETARIA

Santiago de Cali, junio siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 175

Santiago de Cali, junio siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

→

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 08/06/2023 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 099</u> Secretario
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA DEL CARMEN ROSERO HUERTAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00125

SECRETARIA:
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

MARÍA DEL CARMEN ROSERO HUERTAS	COLPENSIONES	469030002922726	12/05/2023	\$3.187.247
------------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 176

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes

de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002922726, por valor de \$3.187.247, consignado por la ejecutada COLPENSIONES, a favor de la ejecutante, por concepto de costas liquidadas en ambas instancias, en el proceso ordinario, destacando que, en lo atinente a la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, cuyo valor asciende a la suma de **\$223.107**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por otro lado, se ordenará pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$3.187.247, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$3.187.247, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/06/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 099</u> <u>Secretario</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA LUCÍA PEÑA PEÑA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00126

SECRETARIA:
Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

ANA LUCÍA PEÑA PEÑA	COLPENSIONES	469030002922743	12/05/2023	\$9.086.574
---------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 177

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes

de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002922743, por valor de \$9.086.574, consignado por la ejecutada COLPENSIONES, a favor de la ejecutante, por concepto de costas liquidadas en ambas instancias, en el proceso ordinario, destacando que, en lo atinente a la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$636.060**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por otro lado, se ordenará pagar a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$9.086.574, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$9.086.574, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/06/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 099</u> <u>Secretario</u>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMANDA CEBALLOS CASTAÑO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00478

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar, respecto del BANCO BBVA.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 077

Santiago de Cali, junio siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial visible a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al BANCO BBVA, para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 066 del 11 de mayo de 2023, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES entre otros, en el BANCO BBVA, y al efecto, se libró el oficio número 1611 del 11 de mayo de 2023, dirigido a la citada entidad bancaria,

indicándoles que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO BBVA, expresa que, de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena de incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo"*.

En materia de inembargabilidad el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Y, a su vez en el inciso primero del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso señala:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, revisados los preceptos legales y los pronunciamientos dados por la Corte Constitucional se logra determinar que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, toda vez que con ello se asegura la consecución de los fines esenciales del Estado y se

garantiza la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, existiendo en principio tres (3) excepciones a la regla general, dentro de las cuales se encuentra el presente asunto, **pago de sentencias judiciales**.

Sobre el particular, la alta Corporación desde la **Sentencia C-1154 de 2008**, sobre la embargabilidad de los recursos públicos, estableció:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.
(...)”*

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”. (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, la ejecución de la sentencia base de recaudo, y de contera el decreto de medidas previas, fue la única opción que tuvo la ejecutante **AMANDA CEBALLOS CASTAÑO**, para obtener el pago de indexación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REITÉRESE la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren

depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO BBVA, destacando que, aun cuando GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al **PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL**, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-1154 de 2008, emanada de la Corte Constitucional, ello constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Limítese el embargo en la suma de \$88.015.863.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/06/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 099</u> Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 07 de 2023
Oficio # 2128

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920210047800

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMANDA CEBALLOS CASTAÑO
C.C. 31.136.179
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales, locales y nacionales, de esa entidad financiera, destacando que, aun cuando GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al **PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL**, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-1154 de 2008, emanada de la Corte Constitucional, ello constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Limítese el embargo en la suma de \$88.015.863.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NYDIA BEJARANO RUBIANO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00127

SECRETARIA

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega soporte donde consta el pago de gastos de curaduría dentro del proceso de la referencia.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1295

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ALLEGASE a los autos, la constancia de pago realizado por la parte ejecutante, por concepto de gastos provisionales de curaduría, a la doctora ADRIANA GÓMEZ MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>	
Santiago de Cali, 08/06//2023	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 099	
Secretario	

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BETTY ELENA QUIÑONES QUIÑONES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00257

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar, respecto del BANCO BBVA.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 076

Santiago de Cali, junio siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial visible a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera al BANCO BBVA, para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

Atendiendo el juramento prestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial, mediante Auto número 064 del 09 de mayo de 2023, ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encontraran depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES entre otros, en el BANCO BBVA, y al efecto, se libró el oficio número 1531 del 09 de mayo de 2023, dirigido a la citada entidad bancaria, indicándoles que los dineros que se recaudaren acatando el embargo decretado, no debían gozar del privilegio de inembargabilidad.

En respuesta a dicha orden, el BANCO BBVA, expresa que, de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, hemos tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.

En relación con la protección legal de los recursos públicos, la regla general es su inembargabilidad, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto en su artículo 19, al preceptuar que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

De igual forma, la mencionada norma establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en la norma en mención, so pena de incurrir en causal de mala conducta. (Ley 64 de 1989, artículo 16, Ley 179 de 1994, artículos 6°, 55 inc. 3°).

Las normas del presupuesto que establecen tal previsión, han sido demandadas en múltiples oportunidades, siendo la jurisprudencia la que ha marcado los límites a las mismas, y en este entendido, la Corte Constitucional ha establecido excepciones, como por ejemplo, en la Sentencia C-546 de 1992, donde señaló: *"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo"*.

En materia de inembargabilidad el artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Y, a su vez en el inciso primero del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso señala:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, revisados los preceptos legales y los pronunciamientos dados por la Corte Constitucional se logra determinar que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos, toda vez que con ello se asegura la consecución de los fines esenciales del Estado y se garantiza la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como absoluto, existiendo en

principio tres (3) excepciones a la regla general, dentro de las cuales se encuentra el presente asunto, **pago de sentencias judiciales**.

Sobre el particular, la alta Corporación desde la **Sentencia C-1154 de 2008**, sobre la embargabilidad de los recursos públicos, estableció:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.
(...)”*

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”. (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, la ejecución de la sentencia base de recaudo, y de contera el decreto de medidas previas, fue la única opción que tuvo la ejecutante **BETTY ELENA QUIÑONES QUIÑONES**, para obtener el pago de intereses moratorios por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

REITÉRESE la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO BBVA, destacando que, aun cuando GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al **PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL**, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-1154 de 2008, emanada de la Corte Constitucional, ello constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Limítese el embargo en la suma de \$12.757.317,34.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/06/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 099</u> <u>Secretario</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
 Santiago de Cali
 CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 07 de 2023
 Oficio # 2127

Al contestar favor citar este numero ⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920220025700

Señores
 BANCO BBVA
 CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: BETTY ELENA QUIÑONES QUIÑONES
 C.C. 27.124.642
 DDO.: COLPENSIONES
 Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETO DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales, locales y nacionales, de esa entidad financiera, destacando que, aun cuando GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, la obligación que aquí se ejecuta, obedece al **PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL**, por lo que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-1154 de 2008, emanada de la Corte Constitucional, ello constituye **UNA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**.

Limítese el embargo en la suma de \$12.757.317,34.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


 SERGIO FERNANDO REY MORA
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUDIVIA PRADA BERNAL
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00447

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 078

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la

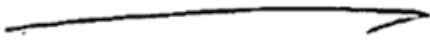
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales, locales y nacionales, de las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Limítese el embargo en la suma de \$6.241.968,66.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/06/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 099</u> <u>Secretario</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 07 de 2023
Oficio # 2129

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920220044700

Señores
BANCO DE OCCIDENTE
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUDIVIA PRADA BERNAL
C.C. 65.744.424
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$6.241.968,66.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 07 de 2023
Oficio # 2130

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920220044700

Señores
BANCO DAVIVIENDA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUDIVIA PRADA BERNAL
C.C. 65.744.424
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$6.241.968,66.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 07 de 2023
Oficio # 2131

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920220044700

Señores
BANCO BBVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUDIVIA PRADA BERNAL
C.C. 65.744.424
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$6.241.968,66.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 07 de 2023
Oficio # 2132

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒

Rad. 76001310500920220044700

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUDIVIA PRADA BERNAL
C.C. 65.744.424
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$6.241.968,66.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMEN ROSA TRUJILLO MARTÍNEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00560

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 173

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, el ítem de indexación, no fue liquidada en debida forma.

Respecto al rubro de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$4.785.101**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION	MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES INDEXADAS	DESCUENTO SALUD
ene-11	535.600	1	535.600,00	74,12	1,79	424.028,71	959.628,71	64.272,00
feb-11	535.600	1	535.600,00	74,57	1,78	418.237,74	953.837,74	64.272,00
mar-11	535.600	1	535.600,00	74,77	1,78	415.686,34	951.286,34	64.272,00
abr-11	535.600	1	535.600,00	74,86	1,77	414.542,67	950.142,67	64.272,00
may-11	535.600	1	535.600,00	75,07	1,77	411.884,75	947.484,75	64.272,00
jun-11	535.600	2	1.071.200,00	75,31	1,76	817.730,55	1.888.930,55	64.272,00
jul-11	535.600	1	535.600,00	75,42	1,76	407.487,78	943.087,78	64.272,00
ago-11	535.600	1	535.600,00	75,39	1,76	407.863,06	943.463,06	64.272,00
sep-11	535.600	1	535.600,00	75,62	1,76	404.993,49	940.593,49	64.272,00
oct-11	535.600	1	535.600,00	75,77	1,75	403.131,42	938.731,42	64.272,00
nov-11	535.600	1	535.600,00	75,87	1,75	401.894,13	937.494,13	64.272,00
dic-11	535.600	2	1.071.200,00	76,19	1,74	795.913,27	1.867.113,27	64.272,00
ene-12	566.700	1	566.700,00	76,75	1,73	413.857,13	980.557,13	68.004,00
feb-12	566.700	1	566.700,00	77,22	1,72	407.888,97	974.588,97	68.004,00
mar-12	566.700	1	566.700,00	77,31	1,72	406.754,40	973.454,40	68.004,00
abr-12	566.700	1	566.700,00	77,42	1,72	405.371,30	972.071,30	68.004,00
may-12	566.700	1	566.700,00	77,66	1,71	402.367,22	969.067,22	68.004,00
jun-12	566.700	2	1.133.400,00	77,72	1,71	803.238,19	1.936.638,19	68.004,00
jul-12	566.700	1	566.700,00	77,70	1,71	401.868,34	968.568,34	68.004,00
ago-12	566.700	1	566.700,00	77,73	1,71	401.494,52	968.194,52	68.004,00
sep-12	566.700	1	566.700,00	77,96	1,70	398.638,12	965.338,12	68.004,00
oct-12	566.700	1	566.700,00	78,08	1,70	397.154,51	963.854,51	68.004,00
nov-12	566.700	1	566.700,00	77,98	1,70	398.390,54	965.090,54	68.004,00
dic-12	566.700	2	1.133.400,00	78,05	1,70	795.049,97	1.928.449,97	68.004,00
ene-13	589.000	1	589.000,00	78,28	1,70	410.223,30	999.223,30	70.680,00
feb-13	589.000	1	589.000,00	78,63	1,69	405.775,53	994.775,53	70.680,00
mar-13	589.000	1	589.000,00	78,79	1,69	403.755,43	992.755,43	70.680,00
abr-13	589.000	1	589.000,00	78,99	1,68	401.241,80	990.241,80	70.680,00
may-13	589.000	1	589.000,00	79,21	1,68	398.491,48	987.491,48	70.680,00
jun-13	589.000	2	1.178.000,00	79,39	1,67	792.505,10	1.970.505,10	70.680,00
jul-13	589.000	1	589.000,00	79,43	1,67	395.756,39	984.756,39	70.680,00
ago-13	589.000	1	589.000,00	79,50	1,67	394.889,31	983.889,31	70.680,00
sep-13	589.000	1	589.000,00	79,73	1,67	392.051,05	981.051,05	70.680,00
oct-13	589.000	1	589.000,00	79,52	1,67	394.641,85	983.641,85	70.680,00
nov-13	589.000	1	589.000,00	79,35	1,67	396.749,21	985.749,21	70.680,00
dic-13	589.000	2	1.178.000,00	79,56	1,67	788.294,62	1.966.294,62	70.680,00
ene-14	616.000	1	616.000,00	79,95	1,66	407.199,50	1.023.199,50	73.920,00
feb-14	616.000	1	616.000,00	80,45	1,65	400.840,27	1.016.840,27	73.920,00
mar-14	616.000	1	616.000,00	80,77	1,64	396.811,69	1.012.811,69	73.920,00
abr-14	616.000	1	616.000,00	81,14	1,64	392.193,25	1.008.193,25	73.920,00
may-14	616.000	1	616.000,00	81,53	1,63	387.370,54	1.003.370,54	73.920,00
jun-14	616.000	2	1.232.000,00	81,61	1,63	772.773,92	2.004.773,92	73.920,00
jul-14	616.000	1	616.000,00	81,73	1,62	384.915,21	1.000.915,21	73.920,00
ago-14	616.000	1	616.000,00	81,90	1,62	382.837,61	998.837,61	73.920,00
sep-14	616.000	1	616.000,00	82,01	1,62	381.497,87	997.497,87	73.920,00
oct-14	616.000	1	616.000,00	82,14	1,62	379.919,16	995.919,16	73.920,00
nov-14	616.000	1	616.000,00	82,25	1,61	378.587,23	994.587,23	73.920,00
dic-14	616.000	2	1.232.000,00	82,47	1,61	751.868,07	1.983.868,07	73.920,00
ene-15	644.350	1	644.350,00	83,00	1,60	386.610,00	1.030.960,00	77.322,00
feb-15	644.350	1	644.350,00	83,96	1,58	374.821,99	1.019.171,99	77.322,00
mar-15	644.350	1	644.350,00	84,45	1,57	368.908,50	1.013.258,50	77.322,00
abr-15	644.350	1	644.350,00	84,90	1,56	363.537,87	1.007.887,87	77.322,00
may-15	644.350	1	644.350,00	85,12	1,56	360.932,89	1.005.282,89	77.322,00
jun-15	644.350	2	1.288.700,00	85,21	1,56	719.742,20	2.008.442,20	77.322,00
jul-15	644.350	1	644.350,00	85,37	1,56	357.988,99	1.002.338,99	77.322,00
ago-15	644.350	1	644.350,00	85,78	1,55	353.198,15	997.548,15	77.322,00
sep-15	644.350	1	644.350,00	86,39	1,54	346.154,46	990.504,46	77.322,00
oct-15	644.350	1	644.350,00	86,98	1,53	339.435,70	983.785,70	77.322,00
nov-15	644.350	1	644.350,00	87,51	1,52	333.477,45	977.827,45	77.322,00

dic-15	644.350	2	1.288.700,00	88,05	1,51	654.961,10	1.943.661,10	77.322,00
ene-16	689.455	1	689.455,00	89,19	1,49	337.113,27	1.026.568,27	82.734,60
feb-16	689.455	1	689.455,00	90,33	1,47	324.157,58	1.013.612,58	82.734,60
mar-16	689.455	1	689.455,00	91,18	1,46	314.708,46	1.004.163,46	82.734,60
abr-16	689.455	1	689.455,00	91,63	1,45	309.776,95	999.231,95	82.734,60
may-16	689.455	1	689.455,00	92,10	1,44	304.677,73	994.132,73	82.734,60
jun-16	689.455	2	1.378.910,00	92,54	1,44	599.901,84	1.978.811,84	82.734,60
jul-16	689.455	1	689.455,00	93,02	1,43	294.845,41	984.300,41	82.734,60
ago-16	689.455	1	689.455,00	92,73	1,43	297.923,67	987.378,67	82.734,60
sep-16	689.455	1	689.455,00	92,68	1,43	298.456,35	987.911,35	82.734,60
oct-16	689.455	1	689.455,00	92,62	1,43	299.096,33	988.551,33	82.734,60
nov-16	689.455	1	689.455,00	92,73	1,43	297.923,67	987.378,67	82.734,60
dic-16	689.455	2	1.378.910,00	93,11	1,43	587.787,97	1.966.697,97	82.734,60
ene-17	737.717	1	737.717,00	94,07	1,41	303.728,92	1.041.445,92	88.526,04
feb-17	737.717	1	737.717,00	95,01	1,40	293.425,17	1.031.142,17	88.526,04
mar-17	737.717	1	737.717,00	95,46	1,39	288.564,35	1.026.281,35	88.526,04
abr-17	737.717	1	737.717,00	95,91	1,38	283.749,14	1.021.466,14	88.526,04
may-17	737.717	1	737.717,00	96,12	1,38	281.517,47	1.019.234,47	88.526,04
jun-17	737.717	2	1.475.434,00	96,23	1,38	560.704,78	2.036.138,78	88.526,04
jul-17	737.717	1	737.717,00	96,18	1,38	280.881,64	1.018.598,64	88.526,04
ago-17	737.717	1	737.717,00	96,32	1,38	279.401,12	1.017.118,12	88.526,04
sep-17	737.717	1	737.717,00	96,36	1,38	278.978,91	1.016.695,91	88.526,04
oct-17	737.717	1	737.717,00	96,37	1,38	278.873,41	1.016.590,41	88.526,04
nov-17	737.717	1	737.717,00	96,55	1,38	276.978,16	1.014.695,16	88.526,04
dic-17	737.717	2	1.475.434,00	96,92	1,37	546.208,96	2.021.642,96	88.526,04
ene-18	781.242	1	781.242,00	97,53	1,36	282.522,36	1.063.764,36	93.749,04
feb-18	781.242	1	781.242,00	98,22	1,35	275.049,36	1.056.291,36	93.749,04
mar-18	781.242	1	781.242,00	98,45	1,35	272.581,64	1.053.823,64	93.749,04
abr-18	781.242	1	781.242,00	98,91	1,34	267.680,63	1.048.922,63	93.749,04
may-18	781.242	1	781.242,00	99,16	1,34	265.036,11	1.046.278,11	93.749,04
jun-18	781.242	2	1.562.484,00	99,31	1,34	526.911,58	2.089.395,58	93.749,04
jul-18	781.242	1	781.242,00	99,18	1,34	264.825,13	1.046.067,13	93.749,04
ago-18	781.242	1	781.242,00	99,30	1,34	263.561,00	1.044.803,00	93.749,04
sep-18	781.242	1	781.242,00	99,47	1,34	261.775,37	1.043.017,37	93.749,04
oct-18	781.242	1	781.242,00	99,59	1,33	260.518,59	1.041.760,59	93.749,04
nov-18	781.242	1	781.242,00	99,70	1,33	259.369,21	1.040.611,21	93.749,04
dic-18	781.242	2	1.562.484,00	100,00	1,33	512.494,75	2.074.978,75	93.749,04
ene-19	828.116	1	828.116,00	100,60	1,32	265.062,97	1.093.178,97	99.373,92
feb-19	828.116	1	828.116,00	101,18	1,31	258.796,48	1.086.912,48	99.373,92
mar-19	828.116	1	828.116,00	101,62	1,31	254.090,31	1.082.206,31	99.373,92
abr-19	828.116	1	828.116,00	102,12	1,30	248.791,61	1.076.907,61	99.373,92
may-19	828.116	1	828.116,00	102,44	1,30	245.427,58	1.073.543,58	99.373,92
jun-19	828.116	2	1.656.232,00	102,71	1,29	485.210,99	2.141.442,99	99.373,92
jul-19	828.116	1	828.116,00	102,94	1,29	240.213,17	1.068.329,17	99.373,92
ago-19	828.116	1	828.116,00	103,03	1,29	239.279,95	1.067.395,95	99.373,92
sep-19	828.116	1	828.116,00	103,26	1,29	236.902,45	1.065.018,45	99.373,92
oct-19	828.116	1	828.116,00	103,43	1,28	235.151,96	1.063.267,96	99.373,92
nov-19	828.116	1	828.116,00	103,54	1,28	234.022,35	1.062.138,35	99.373,92
dic-19	828.116	2	1.656.232,00	103,80	1,28	462.723,78	2.118.955,78	99.373,92
ene-20	877.803	1	877.803,00	104,24	1,27	240.503,20	1.118.306,20	87.780,30
feb-20	877.803	1	877.803,00	104,94	1,27	233.043,56	1.110.846,56	70.224,24
mar-20	877.803	1	877.803,00	105,53	1,26	226.833,01	1.104.636,01	70.224,24
abr-20	877.803	1	877.803,00	105,70	1,26	225.056,40	1.102.859,40	70.224,24
may-20	877.803	1	877.803,00	105,36	1,26	228.615,36	1.106.418,36	70.224,24
jun-20	877.803	2	1.755.606,00	104,97	1,27	465.452,18	2.221.058,18	70.224,24
jul-20	877.803	1	877.803,00	104,97	1,27	232.726,09	1.110.529,09	70.224,24
ago-20	877.803	1	877.803,00	104,96	1,27	232.831,89	1.110.634,89	70.224,24
sep-20	877.803	1	877.803,00	105,29	1,26	229.350,94	1.107.153,94	70.224,24
oct-20	877.803	1	877.803,00	105,23	1,26	229.982,22	1.107.785,22	70.224,24
nov-20	877.803	1	877.803,00	105,08	1,26	231.563,56	1.109.366,56	70.224,24
dic-20	877.803	2	1.755.606,00	105,48	1,26	454.713,27	2.210.319,27	70.224,24
ene-21	908.526	1	908.526,00	105,91	1,25	230.670,04	1.139.196,04	72.682,08
feb-21	908.526	1	908.526,00	106,58	1,25	223.508,65	1.132.034,65	72.682,08

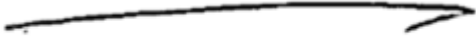
mar-21	908.526	1	908.526,00	107,12	1,24	217.801,98	1.126.327,98	72.682,08
abr-21	908.526	1	908.526,00	107,76	1,23	211.112,57	1.119.638,57	72.682,08
may-21	908.526	1	908.526,00	108,84	1,22	200.002,60	1.108.528,60	72.682,08
jun-21	908.526	2	1.817.052,00	108,78	1,22	401.228,07	2.218.280,07	72.682,08
jul-21	908.526	1	908.526,00	109,14	1,22	196.955,52	1.105.481,52	72.682,08
ago-21	908.526	1	908.526,00	109,62	1,21	192.114,88	1.100.640,88	72.682,08
sep-21	908.526	1	908.526,00	110,04	1,21	187.913,96	1.096.439,96	72.682,08
oct-21	908.526	1	908.526,00	110,06	1,21	187.714,71	1.096.240,71	72.682,08
nov-21	908.526	1	908.526,00	110,60	1,20	182.362,36	1.090.888,36	72.682,08
dic-21	908.526	2	1.817.052,00	111,41	1,19	348.862,24	2.165.914,24	72.682,08
ene-22	1.000.000	1	1.000.000,00	113,26	1,17	172.523,40	1.172.523,40	40.000,00
feb-22	1.000.000	1	1.000.000,00	115,11	1,15	153.679,09	1.153.679,09	40.000,00
mar-22	1.000.000	1	1.000.000,00	116,26	1,14	142.267,33	1.142.267,33	40.000,00
abr-22	1.000.000	1	1.000.000,00	117,71	1,13	128.196,41	1.128.196,41	40.000,00
may-22	1.000.000	1	1.000.000,00	118,70	1,12	118.786,86	1.118.786,86	40.000,00
jun-22	1.000.000	2	2.000.000,00	119,31	1,11	226.133,60	2.226.133,60	40.000,00
jul-22	1.000.000	1	1.000.000,00	120,27	1,10	104.182,26	1.104.182,26	40.000,00
ago-22	1.000.000	1	1.000.000,00	121,50	1,09	93.004,12	1.093.004,12	40.000,00
sep-22	1.000.000	1	1.000.000,00	122,63	1,08	82.932,40	1.082.932,40	40.000,00
oct-22	1.000.000	1	1.000.000,00	123,51	1,08	75.216,58	1.075.216,58	40.000,00
nov-22	1.000.000	1	1.000.000,00	124,46	1,07	67.009,48	1.067.009,48	40.000,00
dic-22	1.000.000	2	2.000.000,00	126,03	1,05	107.434,74	2.107.434,74	40.000,00
ene-23	1.160.000	1	1.160.000,00	128,27	1,04	40.966,71	1.200.966,71	46.400,00
feb-23	1.160.000	1	1.160.000,00	130,40	1,02	21.349,69	1.181.349,69	46.400,00
mar-23	1.160.000	1	1.160.000,00	131,77	1,01	9.067,31	1.169.067,31	46.400,00
abr-23	1.160.000	1	1.160.000,00	132,80	1,00	-	1.160.000,00	46.400,00
may-23	1.160.000	1	1.160.000,00	132,80	1,00	-	1.160.000,00	46.400,00
jun-23	1.160.000	2	2.320.000,00	132,80	1,00	-	2.320.000,00	46.400,00
			130.963.126,00			50.197.475,62	181.160.601,62	11.113.811,10

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MENSADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$130.963.126,00
DESCUENTO SALUD	-(11.113.811,10)
INDEXACIÓN	\$50.197.475,62
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$12.000.000,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$500.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$182.546.790,52

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 08/06/2023 El auto anterior fue notificado por Estado N° 099 Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CECILIA SANCHEZ en nombre propio y en representación de su hija ELVIA SOFIA CARDENAS SANCHEZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 2022-00663

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 174

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 27864 del 02 de febrero de 2023, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma de \$21.118.886, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, causadas desde el 06 de diciembre de 2018, hasta el 31 de julio de 2022, a favor de la ejecutante CECILIA SÁNCHEZ, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de instancia número 330 del 11 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, modificada y adicionada, mediante sentencia de segunda instancia número 310 del 02 de agosto de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, ordenó pagar \$3.580.000, por concepto de concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, generadas desde el 01 de agosto de 2022, hasta el 31 de enero de 2023, día anterior a la inclusión en nómina, valor que está bien liquidado.

También, dispuso cancelar \$18.374.517, por concepto de intereses moratorios, generados desde el 20 de febrero de 2019, hasta el 31 de enero de 2023, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está conforme a derecho.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 20 de febrero de 2019, hasta el 28 de febrero de 2023, arroja un valor de \$20.625.787,52, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$2.251.270,52**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	20-feb-2019
FECHA FINAL mm-dd-aa	28-feb-2023
INTERES CORRIENTE ANUAL	30,18%
INTERES MORA	45,27%
TOTAL MESES	48,30
TOTAL DIAS	1449
TOTAL INTERES MENSUAL	3,16079%
TOTAL INTERES DIARIO	0,10536%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES 50%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
6 de diciembre de 2018	624.993,60	2	624.993,60	0,10536%	1449	954.153,86
ene-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1449	632.126,54
feb-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1449	632.126,54
mar-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1438	627.327,78
abr-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1428	622.965,28
may-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1421	619.911,53
jun-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1391	606.824,02
jul-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1361	593.736,52
ago-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1331	580.649,01
sep-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1301	567.561,51
oct-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1271	554.474,00
nov-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1241	541.386,49
dic-19	828.116,00	2	828.116,00	0,10536%	1211	1.056.597,98
ene-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1181	546.124,20
feb-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1151	532.251,44
mar-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1121	518.378,68
abr-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1091	504.505,93
may-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1061	490.633,17
jun-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1031	476.760,41
jul-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1001	462.887,66
ago-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	971	449.014,90
sep-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	941	435.142,14
oct-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	911	421.269,38
nov-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	881	407.396,63
dic-20	877.803,00	2	877.803,00	0,10536%	851	787.047,74
ene-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	821	392.938,86
feb-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	791	378.580,56
mar-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	761	364.222,25

abr-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	731	349.863,95
may-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	701	335.505,65
jun-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	671	321.147,35
jul-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	641	306.789,05
ago-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	611	292.430,75
sep-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	581	278.072,44
oct-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	551	263.714,14
nov-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	521	249.355,84
dic-21	908.526,00	2	908.526,00	0,10536%	491	469.995,08
ene-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	461	242.854,07
feb-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	431	227.050,12
mar-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	401	211.246,16
abr-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	371	195.442,21
may-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	341	179.638,26
jun-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	311	163.834,31
jul-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	281	148.030,35
ago-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	251	132.226,40
sep-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	221	116.422,45
oct-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	191	100.618,50
nov-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	161	84.814,55
dic-22	1.000.000,00	2	1.000.000,00	0,10536%	131	138.021,19
ene-23	1.160.000,00	1	580.000,00	0,10536%	101	61.719,70

20.625.787,52

Así mismo, ordena deducir la suma de \$1.740.800, por concepto de descuento en salud.

De igual manera, descontó el valor de \$4.103.838, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada.

También, dispuso pagar la suma de \$21.118.886, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, causadas desde el 06 de diciembre de 2018, hasta el 31 de julio de 2022, a favor de la ejecutante ELVIA SOFIA CARDENAS SANCHEZ quien está representada por su señora madre CECILIA SÁNCHEZ, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de instancia número 330 del 11 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado, modificada y adicionada, mediante sentencia de segunda instancia número 310 del 02 de agosto de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Equivalentemente, ordenó pagar \$3.580.000, por concepto de concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, generadas desde el 01 de agosto de 2022, hasta el 31 de enero de 2023, día anterior a la inclusión en nómina, valor que está bien liquidado.

Además, dispuso cancelar \$18.374.517, por concepto de intereses moratorios, generados desde el 20 de febrero de 2019, hasta el 31 de enero de 2023, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está conforme a derecho.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 20 de febrero de 2019, hasta el 28 de febrero de 2023, arroja un valor de \$20.625.787,52, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$2.251.270,52**, como pasa a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	20-feb-2019
FECHA FINAL mm-dd-aa	28-feb-2023
INTERES CORRIENTE ANUAL	30,18%
INTERES MORA	45,27%
TOTAL MESES	48,30
TOTAL DIAS	1449
TOTAL INTERES MENSUAL	3,16079%
TOTAL INTERES DIARIO	0,10536%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NUMERO MESADAS	TOTAL MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES 50%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
6 de diciembre de 2018	624.993,60	2	624.993,60	0,10536%	1449	954.153,86
ene-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1449	632.126,54
feb-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1449	632.126,54
mar-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1438	627.327,78
abr-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1428	622.965,28
may-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1421	619.911,53
jun-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1391	606.824,02
jul-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1361	593.736,52
ago-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1331	580.649,01
sep-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1301	567.561,51
oct-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1271	554.474,00
nov-19	828.116,00	1	414.058,00	0,10536%	1241	541.386,49
dic-19	828.116,00	2	828.116,00	0,10536%	1211	1.056.597,98
ene-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1181	546.124,20
feb-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1151	532.251,44
mar-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1121	518.378,68
abr-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1091	504.505,93
may-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1061	490.633,17
jun-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1031	476.760,41
jul-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	1001	462.887,66
ago-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	971	449.014,90
sep-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	941	435.142,14
oct-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	911	421.269,38
nov-20	877.803,00	1	438.901,50	0,10536%	881	407.396,63
dic-20	877.803,00	2	877.803,00	0,10536%	851	787.047,74
ene-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	821	392.938,86
feb-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	791	378.580,56
mar-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	761	364.222,25
abr-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	731	349.863,95
may-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	701	335.505,65
jun-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	671	321.147,35
jul-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	641	306.789,05
ago-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	611	292.430,75
sep-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	581	278.072,44
oct-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	551	263.714,14
nov-21	908.526,00	1	454.263,00	0,10536%	521	249.355,84
dic-21	908.526,00	2	908.526,00	0,10536%	491	469.995,08
ene-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	461	242.854,07
feb-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	431	227.050,12
mar-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	401	211.246,16
abr-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	371	195.442,21

may-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	341	179.638,26
jun-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	311	163.834,31
jul-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	281	148.030,35
ago-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	251	132.226,40
sep-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	221	116.422,45
oct-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	191	100.618,50
nov-22	1.000.000,00	1	500.000,00	0,10536%	161	84.814,55
dic-22	1.000.000,00	2	1.000.000,00	0,10536%	131	138.021,19
ene-23	1.160.000,00	1	580.000,00	0,10536%	101	61.719,70

20.625.787,52

Así mismo, ordena deducir la suma de \$1.740.800, por concepto de descuento en salud.

De igual manera, descontó el valor de \$4.103.838, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de ambas instancias, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de la misma, asciende a la suma de **\$461.210**.

Se concluye de lo anterior, que COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 178 del 30 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago, ya que quedan pendientes de cancelar, el saldo insoluto por concepto de intereses moratorios, así como las costas liquidadas dentro del proceso ordinario laboral de ambas instancias y las del presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE CECILIA SANCHEZ	\$0
INTERESES MORATORIOS A FAVOR DE CECILIA SANCHEZ	\$20.625.787,52
INTERESES MORATORIOS CANCELADOS POR COLPENSIONES	\$18.374.517,00

DIFERENCIA A FAVOR DE LA EJECUTANTE CECILIA SANCHEZ POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$2.251.270,52
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE CECILIA SANCHEZ	\$543.085,30
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE CECILIA SANCHEZ	\$500.000,00
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE ELVIA SOFIA CARDENAS SANCHEZ QUIEN ESTÁ REPRESENTADA POR SU SEÑORA MADRE CECILIA SANCHEZ	\$0
INTERESES MORATORIOS A FAVOR DE ELVIA SOFIA CARDENAS SANCHEZ QUIEN ESTÁ REPRESENTADA POR SU SEÑORA MADRE CECILIA SANCHEZ	\$20.625.787,52
INTERESES MORATORIOS CANCELADOS POR COLPENSIONES A FAVOR DE ELVIA SOFIA CARDENAS SANCHEZ QUIEN ESTÁ REPRESENTADA POR SU SEÑORA MADRE CECILIA SANCHEZ	\$18.374.517,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA EJECUTANTE ELVIA SOFIA CARDENAS SANCHEZ QUIEN ESTÁ REPRESENTADA POR SU SEÑORA MADRE CECILIA SANCHEZ POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$2.251.270,52
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE ELVIA SOFIA CARDENAS SANCHEZ QUIEN ESTÁ REPRESENTADA POR SU SEÑORA MADRE CECILIA SANCHEZ	\$543.085,30
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE ELVIA SOFIA CARDENAS SANCHEZ QUIEN ESTÁ REPRESENTADA POR SU SEÑORA MADRE CECILIA SANCHEZ	\$500.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$6.588.711,65

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 08/06/2023</u> <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 099</u> <u>Secretario</u>

4

